

ORDEN APA/584/2002, de 14 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales de apoyo e intervenci3n del mercado de la carne porcina en la Comunidad Aut3noma de Catalu3a.

El Reglamento (CE) 416/2002, de la Comisi3n, de 5 de marzo, autoriza la adopci3n de medidas excepcionales de apoyo e intervenci3n del mercado de la carne de porcino en la Comunidad Aut3noma de Catalu3a. Dichas medidas son de aplicaci3n a cerdos cebados y lechones procedentes de explotaciones situadas en las zonas de protecci3n y vigilancia establecidas en torno a los focos con brotes de peste porcina cl3sica, que se recogen en el anexo II del citado Reglamento.

El Fondo Espa3ol de Garant3a Agraria (FEGA), de conformidad con su Estatuto, aprobado por Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, es el organismo aut3nomo, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n, que tiene encomendada la realizaci3n de los fines de ordenaci3n e intervenci3n de mercados agrarios de acuerdo con la normativa comunitaria, ello sin perjuicio del Convenio de 11 de diciembre de 1995, celebrado entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n y el Departamento de Agricultura, Ganader3a y Pesca de la Generalidad de Catalu3a, por el que se encomienda la gesti3n de dichas actuaciones, en el 3mbito territorial de la Comunidad Aut3noma de Catalu3a, al citado Departamento, al amparo del art3culo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de R3gimen Jur3dico de las Administraciones P3blicas y del Procedimiento Administrativo Com3n.

En su virtud, dispongo:

Art3culo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es adoptar las disposiciones precisas para la aplicaci3n del Reglamento (CE) 416/2002, de la Comisi3n, por el que se autorizan medidas excepcionales de apoyo e intervenci3n del mercado de la carne de porcino de animales procedentes de las zonas de protecci3n y vigilancia de la Comunidad Aut3noma de Catalu3a, recogidas en su anexo II.

Art3culo 2. Intervenci3n de mercado.

En aplicaci3n del Reglamento (CE) 416/2002, el FEGA intervendr3 el mercado de la carne de porcino mediante la retirada, con destino a sacrificio, transformaci3n y destrucci3n, de cerdos de engorde del c3digo NC 0103 92 19 de un peso medio por lote igual o superior a 110 kilogramos, as3 como de los lechones del c3digo NC 0103 91 10 de un peso medio por lote igual o superior a 8 kilogramos, hasta un m3ximo de 200.000 cerdos de cebo y 170.000 lechones. Dicha retirada se realizar3 a solicitud de los productores ganaderos interesados.

Art3culo 3. Gastos de transporte a matadero.

El transporte de los animales desde la explotaci3n al matadero ser3 organizado y se realizar3 por cuenta del ganadero solicitante.

Artículo 4. Determinación del precio de compra de los animales.

Para determinar el valor de la compra de intervención por el FEGA a los ganaderos solicitantes, se aplicarán los precios previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) 416/2002, de la Comisión, correspondientes a la semana precedente y constatados por el Servicio de Precios de la Subdirección General de Estadísticas Agroalimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 5. Gastos de sacrificio, transformación y destrucción.

1. Para atender los gastos de sacrificio, transformación y destrucción por cuenta de los ganaderos, se les descontarán, del importe total del valor de compra de los animales, 16,60 euros por cerdo cebado y 4,66 euros por leche.

2. Cuando los animales presentados por los ganaderos a la intervención sean rechazados por no reunir las condiciones establecidas en el citado Reglamento (CE) 416/2002, de la Comisión, serán sacrificados, transformados y destruidos por el FEGA, siendo por cuenta del ganadero la totalidad de los gastos, que se cifran en las mismas cantidades por cabeza que las recogidas en el apartado 1.

Las cantidades a abonar por los ganaderos en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se deducirán del importe total del valor de compra correspondiente a los animales presentados y admitidos a intervención.

Cuando el importe de las cantidades a deducir a los ganaderos fuera superior al valor de compra, se estará a lo dispuesto en el artículo 31 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, a efectos de su cobro.

Disposición transitoria única. Retroactividad.

El contenido de la presente disposición tendrá efectos retroactivos desde el 18 de febrero de 2002.

Disposición final primera. Medidas de aplicación.

Se faculta a la Presidenta del FEGA, en el ámbito de sus atribuciones, para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden y, en particular, para publicar los precios semanales de compra, así como para celebrar los correspondientes contratos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 14 de marzo de 2002.

ARIAS CAETE